



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Kampel, Eduardo c/ HSBC Private Bank (Suisse) S.A. s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa, como así también los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta admisible en tanto, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en autos, media denegación del fuero federal (Fallos: 339:1342; 340:103, entre otros).

3°) Que, a fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791; 311:2065; 322:617, entre otros).

4°) Que en el presente caso la actora promovió acción de daños y perjuicios contra el HSBC Private Bank (Suisse) S.A. a raíz de haber consignado información inexacta sobre la valuación de los activos depositados en una cuenta bancaria de su titularidad abierta en Suiza, lo que provocó que la AFIP determinara una deuda por impuesto a las ganancias fundada en datos erróneos. Al contestar la demanda, la entidad bancaria solicitó la citación al proceso como tercero del Estado Nacional -AFIP- en los términos del artículo 94 del código procesal, para poder deducir una eventual acción regresiva contra el ente

recaudador en el supuesto de resultar condenada por los daños materiales derivados del tributo mal liquidado y cobrado por la administración federal. Al presentarse la AFIP interpuso, entre otras, la excepción de incompetencia en virtud del privilegio que posee el Estado Nacional a ser juzgado en el fuero federal.

5°) Que conforme a la jurisprudencia de esta Corte cuando el Estado Nacional -o una de sus entidades- es citado y comparece a juicio, aunque lo sea como tercero en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procede la jurisdicción federal, aun cuando intervengan personas no amparadas en el fuero de excepción, sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 324:740, causa CSJ 2608/2021/CS1 “CEVIGE Ltda (Coop Elec. De Villa Gesell Ltda) c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ Contencioso Administrativo-varios”, sentencia del 25 de octubre de 2022 y causa CSJ 2685/2023/CS1 "M., A. A. y otro c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) s/ amparo ley 4915", sentencia del 24 de septiembre de 2024, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 68, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.



COM 4873/2019/CS1

Kampel, Eduardo c/ HSBC Private Bank
(Suisse) S.A. s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, representada por el **Dr. Dubinski, Guido Julián**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial confirmó, en lo principal, la decisión de la anterior instancia que rechazó la declinatoria opuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), quien había sido citada en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, e impuso las costas en el orden causado (fs. 1012 y 1032/1037 del expediente digital que se citará).

Sostuvo que la intervención del organismo nacional en calidad de tercero carece de entidad suficiente como para imponer un desplazamiento de la competencia, máxime cuando, como aquí, no se ejerce una pretensión directa contra él. Puntualizó que la circunstancia de que el tercero sea la AFIP no afecta la aptitud del fuero nacional, habida cuenta el carácter en el que se pretendió traerlo al pleito (art. 94 del CPCCN), lo que evidencia que no es sujeto pasivo de la acción en sentido estricto.

–II–

Contra el fallo, la AFIP dedujo recurso extraordinario, que fue concedido con apoyo en que, si bien lo juzgado fue una cuestión procesal -factibilidad de que el tercero esté habilitado para oponer la declinatoria sin ser propiamente parte en el litigio-, la resolución podría importar, indirectamente, la denegatoria del fuero federal invocado por el Fisco (fs. 1039/1054 y 1059).

La recurrente aduce, en suma, que el fallo es arbitrario y que le genera un gravamen irreparable por cuanto, en abierta violación de la Constitución Nacional y de jurisprudencia de la Corte, desconoce el privilegio que posee el Estado Nacional a ser juzgado en el fuero federal. Añade que la decisión resulta equiparable a definitiva porque, además de preterir esa prerrogativa, sella la discusión en torno a su procedencia, la que no podrá replantearse en el futuro.

Expresa que lo decidido soslaya la condición del Estado Nacional y, en particular, que su intervención en un proceso, aunque sea como tercero, determina la procedencia del fuero de excepción. En consecuencia, concluye que el fallo vulnera su derecho de defensa y las garantías del debido proceso, legalidad y juez natural (arts. 16 a 19 y 116, CN). Precisa que la AFIP es una entidad pública estatal (arts. 1 y 2, dec. 618/97 y 3, dec. 1.399/01) y que al acudir a la citación no renunció al privilegio e invocó su condición de aforado y la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal. Hace hincapié en que la actora ha consentido que se cite a la AFIP como tercero, por lo cual, comparte los argumentos de la demandada para traerla al proceso, a lo que se agrega que, con arreglo al código procesal, después de la intervención del tercero, o de su citación, el pronunciamiento lo alcanzará como a los litigantes principales (arts. 94 y 96 del CPCCN).

–III–

Previo a todo, interesa señalar que, en autos, la actora promovió la acción de daños y perjuicios contra el HSBC Private Bank (Suisse) S.A. a raíz de haber consignado información inexacta sobre la valuación de activos depositados en una cuenta bancaria de su titularidad, abierta en Suiza, lo que provocó que la AFIP determinara una deuda por impuesto a las ganancias fundada en datos erróneos (fs. 51/75).

Al contestar la demanda, la entidad bancaria solicitó la citación al proceso como tercero del Estado Nacional –AFIP– en los términos del artículo 94 del código procesal, para poder deducir una eventual acción regresiva contra el ente recaudador en el supuesto de resultar condenada por los daños materiales derivados del tributo mal liquidado y cobrado por la administración federal (fs. 534/565, punto VIII).

A su turno, la titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28, acogió el planteo de citación como tercero obligado de la AFIP (fs. 789), la que al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

comparecer opuso excepción de incompetencia con apoyo principal en el artículo 116 de la Constitución Nacional, según el cual, concierne a la justicia federal conocer en los asuntos en que la Nación -o una de sus entidades- sea parte (v. fs. 805/822; punto III.1).

La magistrada de grado descartó la declinatoria articulada por considerar que el tercero no reviste el carácter de sujeto pasivo de la acción, por lo que su citación en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación carece de aptitud como para provocar el desplazamiento jurisdiccional (fs. 1012).

Apelada esa resolución, condujo al dictado del pronunciamiento de la alzada nacional arribado en crisis por la vía del artículo 14 de la ley 48 (ver fs. 1032/1037).

–IV–

Es jurisprudencia de esa Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación, tales como, en lo que aquí nos ocupa, la denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 340:1401, “Núñez Benítez”; 341:327, “Lackovic”; y CIV 050595/2018/1/RH1, “V., G. A. L. y otros c/ C., A. S. s/ alimentos”, del 29 de octubre de 2020).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso toda vez que lo aquí decidido no importa una denegatoria del fuero federal, ya que la resolución apelada establece la competencia de un juzgado nacional con asiento en Capital Federal (doctrina de Fallos: 327:312, “Costa”; y 330:1447, “Barros”; entre otros).

En las condiciones expresadas, la determinación de cuál de los tribunales de Capital Federal es competente para entender en la causa, constituye una cuestión procesal que, por no ocasionar un agravio federal definitivo, tampoco

justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía que se intenta (ver dictamen del 24 de abril de 2024 en CNT 51369/2022/1/RH1, “Recurso de queja N° 1 – Hitce, Miguel Eduardo y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ diferencias de salarios”).

Al respecto, es preciso señalar que esta Procuración General no ignora que en Fallos: 340:103, “Sapienza”, la Corte abandonó la doctrina citada y ratificó el criterio expuesto en Fallos: 338:1517, “Corrales” –reiterado en Fallos: 339:1342, “N.N.”, y 341:611, “José Mármol”–, con arreglo al cual: “no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (ver cons. 4°).

No obstante, atendiendo a la vista conferida en el marco del recurso extraordinario, considero que hasta tanto se haga efectiva la transferencia de las competencias que actualmente ejerce el fuero nacional ordinario, corresponde mantener el referido criterio tradicional (ver CNT 31762/2021/1/1/RH2, “Recurso de queja 1 – Asociación Gremial de Computación c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción declarativa”, del 27 de junio de 2023).

En este punto, es necesario agregar que la sentencia tampoco coloca al organismo -a los efectos de la intervención de esa Corte en los términos del artículo 14 de la ley n° 48- en una situación de denegación de justicia que afecte, en forma directa e inmediata, su defensa en juicio, pues no clausuró la vía y, por tanto, la AFIP quedó sujeta al fuero nacional en lo comercial donde podrá seguir ejerciendo su derecho –cf. escrito de fs. 805/822, provisto a fs. 992, en el que invoca las defensas de falta de legitimación pasiva y prescripción, contesta el reclamo y ofrece pruebas– (v. doctrina de Fallos: 325:3476, “Parques Interama”, 329:5094, “Correo Argentino”; 341:146, “Unión de Usuarios y Consumidores”; 344:1288, “De La Vega”; entre varios otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A su vez, la ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas o por la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (cfse. Fallos: 344:2023, “Bueno”; y 345:1325, “Oikos Red Ambiental”).

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso.

Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.11
14:28:23 -03'00'